República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe firma conjunta

Número: IF-2022-112670696-APN-VOCXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 21 de Octubre de 2022

Referencia: VOCXI - Expediente EX-2021-109325302- -APN-SGAI#TFN - "Pesquera Mar Chiquita S.A. s/ recurso de apelación" Sentencia.

En la fecha se reúne la Sala D del Tribunal Fiscal de la Nación, integrada por la Dra. Edith Viviana Gómez (Vocalía de la 10º Nominación), la Dra. Agustina O'Donnell (Vocalía de la 11º Nominación) y el Dr. Daniel Alejandro Martín (Vocalía de la 12º Nominación) para resolver el Expediente **EX-2021-109325302- -APN-SGAI#TFN** caratulado "**Pesquera Mar Chiquita S.A.** s/ recurso de apelación".

La Dra. O'Donnell dijo:

I. Pesquera Mar Chiquita S.A. interpuso el recurso de apelación que prevé el art. 76, inc. b) de la ley 11.683 contra las siguientes Resoluciones dictadas el 23 de octubre de 2021 por la Dirección Regional Mar del Plata de la Administración Federal de Ingresos Públicos:

1) la Resolución Nº 258/2021, en la que se determinó de oficio el impuesto al valor agregado ajustándose los débitos fiscales de los períodos fiscales 7/2016 a 11/2016, 1/2017, 5/2017, 6/2017 y 8/2017 y 4/2018 a 8/2018 y se impugnaron los créditos fiscales de los períodos 2/2017, 5/2017, 6/2017, 8/2017 a 10/2017, 7/2018 y 9/2018, a las resultas de lo cual: se modificaron los saldos técnicos a favor de Pesquera Mar Chiquita S.A. de los períodos fiscales 9/2016, 11/2016 a 8/2017 y 10/2017 a 12/2017, 7/2018 a 8/2019 y los saldos de libre disponibilidad de los períodos fiscales 7/2016 a 12/2017 y 7/2018 a 7/2019, así como también los saldos técnicos a favor del Fisco Nacional de los períodos fiscales 7/2016, 8/2016 y 10/2016 y 9/2017.

En dicho acto, se la intimó a ingresar por los períodos fiscales 8/2016 y 10/2016 $3.821.724,91 y $75.136,37 respectivamente, más intereses resarcitorios (art. 37, ley).

Además, se le aplicó una multa de defraudación de $225.409,11 (conf. art. 46, ley) por el período fiscal 10/2016, mientras que, por el período fiscal 8/2016, el juez administrativo hizo reserva de juzgar la conducta infraccional de los responsables de la empresa una vez resuelta la causa penal (conf. art. 20, ley 24.769, t.v.).

2) la Resolución Nº 259/2021, en la que se determinó de oficio el impuesto a las ganancias de los períodos fiscales 2016 a 2018 y se intimó a Pesquera Mar Chiquita S.A. a ingresar $11.381.635,48 por el período fiscal 2016, $19.190.576,67 por el período fiscal 2017, y $17.870.370,10 por el período fiscal 2018, más intereses

resarcitorios (art. 37, ley). A su vez, se determinó de oficio el resultado impositivo ajustado que absorbió parcialmente los quebrantos de ejercicios anteriores y se estableció el quebranto trasladable del período fiscal 2019.

En este caso, el Fisco Nacional también hizo reserva de juzgar la conducta infraccional de los responsables de la empresa una vez resuelta la causa penal (conf. art. 20, ley 24.769, t.v.).

En su presentación ante este Tribunal, Pesquera Mar Chiquita S.A. sostuvo la improcedencia de la pretensión fiscal notificada en ambos actos y solicitó que se los deje sin efecto, con costas.

II. A su turno, el Fisco Nacional contestó el recurso de apelación y pidió que se confirmen, también con costas.

III. Sin embargo, encontrándose en trámite el Expediente, por presentación en el IF-2022-40633038-APN-DTD#JGM, el recurrente informó su acogimiento al régimen de regularización de obligaciones tributarias previsto en el Título IV de la ley 27.541 y su ampliatoria ley 27.563 y sus reglam.

Para ello acompañó el Formulario N° 1003 y el detalle de las obligaciones regularizadas en el Plan Nº Q147672 presentado el 20 de abril de 2022.

Manifestó que por la fecha en la que hizo el acogimiento, no era exigible la presentación del Formulario N° 408 ni debía realizar manifestación especial alguna (conf. primero y cuarto párrafo del art. 57 de la R.G. 5101). No obstante, ratificó en su presentación ante este Tribunal su allanamiento en los términos previstos en dicha norma.

Por su parte, el Fisco Nacional en el IF-2022-53727765-APN-DTD#JGM hizo saber que las obligaciones principales no habían sido canceladas en su totalidad. En efecto, con relación a la regularización de las obligaciones determinadas en impuesto al valor agregado dijo que:

1) que Pesquera Mar Chiquita S.A. registraba una deuda de $2.774.297,39 por período fiscal 8/2016. Explicó que dicha suma había sido afectada a la cancelación del saldo resultante de la declaración jurada rectificativa Nº 3 presentada el 28 de marzo de 2022. Sin embargo, por tratarse de créditos fiscales vinculados a operaciones de exportación ya reintegrados —según acto administrativo N° 603786 del 21 de junio de 2017— no constituían crédito disponible susceptible de ser utilizado para cancelar el saldo de la declaración jurada citada y, por ello, subsistía la deuda de $2.774.297,39, que además era deuda preconcursal.

Señaló también que el saldo determinado de oficio en la Resolución N° 258/2021 era de $3.821.724,91 y que la recurrente había regularizada solamente $1.081.706,03 en el Plan N° Q147672 (ley 27.653).

2) no se registraba deuda en el período fiscal 10/2016 ya que el importe a ingresar de $75.136,37, determinado de oficio en la Resolución N° 258/21, había sido cancelado con el saldo técnico a favor, según la declaración jurada rectificativa del impuesto al valor agregado N° 3 presentada el 19 de abril de 2022.

Por su parte, respecto a la regularización en el impuesto a las ganancias, resaltó que:

1) la declaración jurada rectificativa Nº 1 presentada por la recurrente por el período fiscal 2016 arrojó un saldo de $12.048.226,99.

De dicho saldo, la suma de $11.381.635,48 —que fue la intimada a ingresar en la Resolución Nº 259/21— fue cancelada mediante la inclusión en el Plan N° Q147672 de la ley 27.653, y $635.515,93 fue compensada con saldos de libre disponibilidad del impuesto al valor agregado. Sin embargo, afirma que registraba una deuda de

$31.075,58, de origen preconcursal.

2) no registraba deuda por el período fiscal 2017 ya que la suma de $71.646,17 fue cancelada mediante pago bancario del 4 de julio de 2019, $201.046,33 incluidos en el Plan N° N959939 del 26 de octubre de 2020 en el marco de la ley 27.562 —que estaba vigente— y $18.917.884,17 fue incluida en el Plan N° Q147672.

3) con respecto al período fiscal 2018, la empresa regularizó en el plan N° Q147672 $17.870.370,10 por lo que adeudaba $0,01 ya que, según el Fisco Nacional, la declaración jurada rectificativa Nº 1 arrojó un saldo de $17.870.370,11.

También, hizo notar que Pesquera Mar Chiquita S.A. registraba una deuda de $559.883,55, también preconcursal, por la anulación del pago por compensación del Anticipo N° 1 computado a cuenta del impuesto a las ganancias determinado por el período fiscal 2018. Hace saber que dicho anticipo había sido compensado con saldo de libre disponibilidad originado en el impuesto a las ganancias del período fiscal 2017, que devino inexistente con motivo de la presentación de la declaración jurada rectificativa del referido gravamen y período.

4) que la empresa declaró en la declaración jurada rectificativa N° 1 del período fiscal 2019, presentada el 19 de abril de 2022, un quebranto de $68.931.838,89 que coincide con el determinado de oficio en la Resolución N° 259/21.

En virtud de las observaciones realizadas, la representación fiscal no prestó conformidad con el desistimiento efectuado por la recurrente en los términos de la ley 27.541 y modificatorias.

Sin perjuicio de ello, puso en conocimiento que Pesquera Mar Chiquita S.A. no tiene juicios en trámite, finalizados ni paralizados ni causas penales con sentencia firme (conf. art. 16, incs. a) y b) de ley 27.541) y que el certificado que acredita su condición de MIPYME estaba vigente.

Tras correrle traslado de la presentación del Fisco Nacional, la recurrente, mediante el IF-2022-62096454-APN-DTD#JGM, afirmó que las deudas invocadas por la representación fiscal no tenían vinculación con las determinadas de oficio en el Expediente y por lo tanto con la aplicación de los beneficios de la ley 27.653. En efecto, señaló que:

1) respecto a la regularización en el impuesto al valor agregado del período fiscal 8/2016, que "*La firma presentó las declaraciones juradas tal como fueron determinadas por la AFIP, es decir, conformó la determinación, rectificando en idénticos términos. Esto se puede verificar con la documentación que adjunto, en la que consta lo que la AFIP notificó -como "Detalle de declaraciones juradas a presentar", que incluye el cómputo de los $ 2.774.297,39 de crédito fiscal vinculado a exportaciones sin impugnar ni detraer, y la declaración presentada en esos mismos términos en que fue determinada de oficio. Por lo tanto, la determinación de oficio fue cabalmente conformada, en tanto que: a) la rectificación coincide plenamente, y b) cancela idéntico monto al intimado de pago en la determinación de oficio*".

Por otro lado, destacó que del sistema de inclusión de plan de pagos se sustenta en la convalidación de la deuda que la Administración Tributaria puso a su disposición (conf. art. 24, R.G. 5101), y que al confeccionar el plan ninguna deuda adicional a la incluida en el plan de pagos le había sido informada.

Criticó, entonces, que el Fisco Nacional haya introducido en esta instancia una cuestión ajena a la determinación de oficio que no se vincula la determinación del impuesto (art. 11, de la ley 11.683), sino con la liquidación del importe a cancelar (art. 14, ley 11.683), que es ajeno a la causa, porque "*el crédito fiscal vinculado con*

operaciones de exportación no solo no fue impugnado, sino que además fue un concepto que se dispuso debía constar en la declaración jurada".

En tal sentido, expresó que es correcto que el importe de $2.774.297,39 fue cobrado y no correspondía deducirlo de la suma a ingresar. Es decir, que en la declaración jurada se computó un reintegro que debía ser devuelto. Sin embargo, explicó que no era una deuda que reste cancelar, porque la rectificación y el Plan suscripto se ajustaban exactamente a lo intimado a ingresar por parte del Fisco Nacional en la Resolución Nº 258/21.

Sostuvo así que lo que devino incorrecto fue el cobro del reintegro, pero no su deducción, que se siguió manteniendo en la determinación de oficio dictada. Insistió en que la Administración Tributaria nunca había impugnado ese aspecto de la declaración jurada, lo que no implicaba que no surgiera una suma a devolver, pero ello, reiteró, era una cuestión ajena a la causa.

2) Respecto a la regularización en el impuesto a las ganancias del período fiscal 2018 cuestionó la deuda de $ 0,01 (un centavo), que por aplicación de la razonabilidad en función de su insignificancia, no debería ser un óbice a la aplicación de la ley 27.653.

Con relación a la deuda de $559.883,55 explicó que proviene de la imputación de un saldo en exceso, y no de una discordancia entre lo intimado en la Resolución y lo regularizado. Aclaró que dicho saldo fue detectado por la Administración Tributaria al procesar las declaraciones juradas rectificativas, luego de haberse determinado de oficio la obligación. Por ello, enfatizó, tampoco estaba a disposición en el sistema para ser incluido en el Plan de la ley 27.653. Sostuvo así que lo que el Fisco Nacional determinó fue ajustado plenamente y lo que se ingresó en el Plan fue exactamente lo determinado.

Por ello, y sin perjuicio del ingreso de las diferencias ajenas a las Resoluciones de determinación de oficio recurridas ante este Tribunal por las vías procesales correspondientes, solicitó que se tuvieran por presentadas las declaraciones juradas de manera concordante con dichos actos y por ingresados los saldos resultantes de los mismos.

Por otro lado, en el IF-2022-62492654-APN-DTD#JGM acompañó la documentación de respaldo de sus dichos consistente en declaración jurada del impuesto al valor agregado del período fiscal 8/16 impugnada (Rectificativa Nº 2), los rubros a declarar según la determinación de oficio (Planilla denominada "Detalle de las declaraciones juradas del impuesto a presentar) y la declaración jurada rectificativa Nº 3 conformando los rubros según la determinación de oficio.

IV. Mediante la PV-2022-106295471-APN-VOCXI#TFN se elevó el expediente a consideración de la Sala a efectos de resolver sobre la aplicación de la ley 27.541, sus modif. y reglam.

Para ello debe señalarse que la ley 27.541 (B.O. 23/12/2019) y su reglam. establece un régimen de regularización de deudas tributarias y de condonación de intereses, multas y demás sanciones, por las obligaciones vencidas al 30 de noviembre de 2019 inclusive, para contribuyentes y responsables de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentre a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, que encuadren y se encuentren inscriptos como Micro, Pequeñas o Medianas Empresas, según los términos del art. 2 de la ley 24.467 y sus modif. y demás normas complementarias.

A su vez, la ley 27.562 (B.O. 26/08/2020) extendió el régimen para las obligaciones vencidas al 31 de julio de 2020 y dispuso en el primer párrafo del art. 9 de la ley que podrán incluirse en el régimen las obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa o sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial. Y,

en el caso de hacerlo, se establece expresamente que el acogimiento tendrá como efecto el allanamiento incondicional por las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos, al mismo tiempo que dispone que importará el desistimiento de todo derecho, acción o reclamo, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas.

La ley 27.653 (B.O. 11/11/2021) en su art. 5 amplió dicho régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones para que los contribuyentes puedan acogerse por las obligaciones vencidas al 31 de agosto de 2021 inclusive o infracciones relacionadas con dichas obligaciones.

El art. 6, en cuanto a los beneficios previstos para quienes se acojan al régimen, dispone que resultan de aplicación todas las normas previstas en la ley 27.541 modificada por la ley 27.562, con excepción de lo dispuesto en relación a la condonación de intereses, sobre la que prevé lo siguiente:

… b) la condonación total de los intereses resarcitorios y/o punitorios previstos en los artículos 37, 52 y 168 de la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificatorias … en el importe que por el total de intereses supere el porcentaje que se indica a continuación:1) para Micro y Pequeñas empresas; entidades sin fines de lucro y organizaciones comunitarias inscritas como fundaciones, asociaciones civiles, simples asociaciones y entidades con reconocimiento municipal y que, con domicilio propio y de sus directivos fijado en territorio nacional, no persigan fines de lucro en forma directa o indirecta y desarrollen programas de promoción y protección de derechos o actividades de ayuda social directa; y personas humanas y sucesiones indivisas que sean consideradas pequeños contribuyentes en los términos que determine la Administración Federal de Ingresos Públicos: diez por ciento (10%) del capital adeudado; 2) para medianas empresas, tramos 1 y 2: treinta y cinco (35%) del capital adeudado y 3) para los demás contribuyentes, setenta y cinco por ciento (75%) del capital adeudado.

Con relación a la multa, resulta de aplicación el art. 11, inc. a) de la ley 27.541 y modif. en cuanto no se ha previsto nada en particular al respecto en la ley 27.563, y que establece con alcance general la condonación de multas previstas en la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modif. para quienes incluyan sus obligaciones tributarias en el régimen previsto.

A su vez, el art. 36 de la R.G. 5101 establece que el beneficio de condonación de sanciones que no se encuentren firmes ni abonadas correspondientes a obligaciones sustanciales de naturaleza tributaria o previsional resultará procedente cuando se verifique alguna de las siguientes condiciones:

a) Haberse efectuado el pago íntegro de la obligación sustancial al momento de entrada en vigencia de la Ley N° 27.653, siempre que la sanción no se encuentre firme ni abonada a dicha fecha.

b) Haberse regularizado la obligación sustancial e intereses no condonados mediante compensación, pago al contado o plan de facilidades de pago en los términos del presente capítulo, en la medida en que la sanción no se encuentre firme a la fecha de acogimiento al régimen de regularización.

c) Haberse regularizado la obligación sustancial y su respectivo interés mediante planes de facilidades de pago vigentes dispuestos con anterioridad al momento de entrada en vigencia de la Ley N° 27.653, siempre que la sanción no se encuentre firme ni abonada a dicha fecha.

Finalmente, el art. 9 de la R.G. 5101/2021, texto vigente según R.G. 5181/2022 dispuso que el acogimiento al régimen de regularización podía realizarse hasta el 29 de abril de 2022, inclusive.

VI. En el caso, de lo manifestado por las partes, la documental acompañada y las constancias del Expediente surge:

- la inscripción de Pesquera Mar Chiquita S.A. como Micro, Pequeña o Mediana Empresa.

- la falta de configuración de las causales de exclusión previstas en el art. 16 de la ley 27.541 y modif., sin perjuicio de señalar que de la lectura de dicha norma no surge que recaiga sobre el contribuyente la obligación de informar la ocurrencia de las mismas ante este Tribunal.

- con respecto a la regularización efectuada a este Tribunal le corresponde resolver su alcance y, por ende, los beneficios que le corresponden a Pesquera Mar Chiquita S.A. en relación a los saldos de impuestos intimados en las Resoluciones Nros. 258/2021 y 259/2021 que son los actos recurridos y por los cuales se formuló el allanamiento.

El detalle del plan de pagos con las obligaciones incluidas en el mismo da cuenta que tales montos se encuentran regularizados, con excepción de la obligación correspondiente al período fiscal 8/2016 del impuesto al valor agregado, que fue parcialmente incluida en el Plan N° Q147672 ya que en lugar de $3.821.724,91 que fue el monto intimado en la Resolución N° 258/21 Pesquera Mar Chiquita S.A. regularizó $1.081.706,03, por lo que el acogimiento en este caso debe considerarse que fue parcial.

Por último, con relación a la diferencia de $0,01 sin regularizar en el período fiscal 2018 del impuesto a las ganancias, más allá de su insignificancia, cabe decir que el importe regularizado en el plan corresponde al intimado en la Resolución N° 259/21, por lo que la objeción es improcedente.

Por ello, corresponde:

1) Tener a Pesquera Mar Chiquita S.A. por desistida parcialmente de la acción y del derecho, incluso del de repetición, en lo que hace al impuesto al valor agregado y a los intereses resarcitorios determinados en la Resolución N° 258/2021, en la medida establecida de lo regularizado en los términos de la ley 27.653, conforme el art. 6, inc. b) de la ley 27.653, con costas.

2) Tener por condonados, de acuerdo con el art. 6, inc. b) de la ley 27.653, el proporcional restante de intereses que no han sido desistidos y de la multa aplicada en la Resolución N° 258/2021, en relación al impuesto al valor agregado regularizado en los términos de la ley 27.653 , con costas en el orden causado.

3) Tener a Pesquera Mar Chiquita S.A. por desistida de la acción y del derecho, incluso del de repetición, en lo que hace al impuesto a las ganancias y a los intereses resarcitorios determinados en la Resolución N° 259/2021, en la medida establecida en el art. 6, inc. b) de la ley 27.653, con costas.

4) Tener por condonados, de acuerdo con el art. 6, inc. b) de la ley 27.653, el proporcional restante de intereses que no han sido desistidos en relación al impuesto a las ganancias, con costas en el orden causado.

5) Por la diferencia que no fue incluida en el Plan N° Q147672, de $2.740.018,88, en relación al período fiscal 8/2016, tener a Pesquera Mar Chiquita S.A. por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición, de conformidad con lo dispuesto por el art. 305 del CPCC, con costas.

6) Regular en conjunto los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, que quedan a cargo del recurrente, teniendo en cuenta a tales fines la actividad desarrollada en la etapa procesal cumplida y el

resultado, conforme lo dispuesto por los arts. 14, 15, 16, 19, 20, 21, 24, 29, y 51 de la ley 27.423 fijándolos:

a. para la representación procesal en la suma de $1.934.661 equivalente a 186,03 UMA, y por el patrocinio letrado, en la suma de $4.836.653 equivalente a 465,06 UMA, conforme el monto regularizado en los términos de la ley 27.653. Ello, sin perjuicio de la reducción dispuesta por el art. 61 RG 5101/2021.

b. para la representación procesal en la suma de $177.346 equivalente a 17,05 UMA, y por el patrocinio letrado, en la suma de $443.366 equivalente a 42,63 UMA, de acuerdo con el monto que no fue regularizado en los términos de la ley 27.653.

El Dr. Martín dijo:

1. Que con relación a la condonación de intereses resarcitorios y multa vinculada con el acogimiento al régimen de la Ley N° 27.653, al estar pendiente de pago la casi totalidad de las obligaciones sustanciales que dieran lugar a dichos conceptos y en curso un plan de pagos, corresponde remitirme en mérito a la brevedad, entre otras, a las causas ARNOLDI ADOLFO IGNACIO 18-05-21 Expte ……9612; LACASE MARTIN 13-5-21 Expte ……1998; BUFALO S.A. 02-6-21 Expte 49.435-I; SPG S.R.L. 04-06-21 Expte 49807; NOVILLO MIGUEL 14-6-21 Expte 33590; GIRAUDO JULIAN 26-11-20 Expte …….4721 ; SACHI S.A. 25-11-20 Expte ……6953 ; ARQUIMEDES CARRIZO S..R.L. 23-12-20 Expte ……..0284, todas de esta Sala D, en las que consideré que al encontrarse adeudada la mayor parte de las obligaciones principales, no corresponde otorgar en esta oportunidad la condonación de la porción de intereses que exceden aquellos que deben formar parte de la regularización, ni de la multa que se discute en la presente litis (arts. 6° de la Ley 27.653), hasta tanto se acredite la cancelación total -pago- de las obligaciones sustanciales -con más los intereses no condonables-, que dieran lugar a los intereses resarcitorios previstos en el artículo 37 de la Ley N° 11.683 y a la sanción recurrida.

Ello se encuentra en consonancia con la R.G. 5101/2021 -art. 31-, en cuanto prevé que, de producirse la caducidad del plan de pagos, el Fisco reclamará la parte proporcional de la deuda total –capital, intereses y multas- aún no cancelada. Además resulta demostrativo que de otorgarse en este ámbito una condonación plena, ésta entraría en colisión con la facultad del Fisco para reclamar intereses y multas “supuestamente condonados”.

2. En consecuencia:

No habiéndose acreditado la **cancelación total -pago-** de 1) las obligaciones sustanciales y 2) los intereses no condonados; pero estando vigente un plan de pagos, procédase a remitir la presente causa al archivo, hasta tanto la actora acredite la cancelación total de dichas obligaciones o que el Fisco Nacional denuncie que se ha producido un incumplimiento en los planes de pagos que impliquen la caducidad del mismo.

De no existir presentaciones en ninguno de los dos sentidos, se tendrán por condonada la multa aplicada y la fracción de intereses excedentes, en la fecha que se cumpla el vencimiento de la última cuota de los planes de pagos originales –Ley 27.653-, atento haber dado cumplimiento a los demás requisitos subjetivos que requiere la citada ley. En este supuesto costas por su orden.

3. Adhiero a la decisión que adopta la Vocal instructora con relación al desistimiento de acciones y derechos, tanto en el marco de la Ley N° 27.653 como en el del artículo 305 del CPCCN, y así también a la regulación de honorarios.

La Dra. Gómez dijo:

Que adhiere a la solución propiciada por la Vocal Instructora.

Atento al resultado de la votación que antecede,

SE RESUELVE:

1) Tener a Pesquera Mar Chiquita S.A. por desistida parcialmente de la acción y del derecho, incluso del de repetición, en lo que hace al impuesto al valor agregado y a los intereses resarcitorios determinados en la Resolución N° 258/2021, en la medida establecida de lo regularizado en los términos de la ley 27.653, conforme el art. 6, inc. b) de la ley 27.653, con costas.

2) Tener por condonados, de acuerdo con el art. 6, inc. b) de la ley 27.653, el proporcional restante de intereses que no han sido desistidos y de la multa aplicada en la Resolución N° 258/2021, en relación al impuesto al valor agregado regularizado en los términos de la ley 27.653, con costas en el orden causado.

3) Tener a Pesquera Mar Chiquita S.A. por desistida de la acción y del derecho, incluso del de repetición, en lo que hace al impuesto a las ganancias y a los intereses resarcitorios determinados en la Resolución N° 259/2021, en la medida establecida en el art. 6, inc. b) de la ley 27.653, con costas.

4) Tener por condonados, de acuerdo con el art. 6, inc. b) de la ley 27.653, el proporcional restante de intereses que no han sido desistidos en relación al impuesto a las ganancias, con costas en el orden causado.

5) Por la diferencia que no fue incluida en el Plan N° Q147672, de $2.740.018,88, en relación al período fiscal 8/2016, tener a Pesquera Mar Chiquita S.A. por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición, de conformidad con lo dispuesto por el art. 305 del CPCC, con costas.

6) Regular en conjunto los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, que quedan a cargo del recurrente, teniendo en cuenta a tales fines la actividad desarrollada en la etapa procesal cumplida y el resultado, conforme lo dispuesto por los arts. 14, 15, 16, 19, 20, 21, 24, 29, y 51 de la ley 27.423 fijándolos:

a. para la representación procesal en la suma de $1.934.661 equivalente a 186,03 UMA, y por el patrocinio letrado, en la suma de $4.836.653 equivalente a 465,06 UMA, conforme el monto regularizado en los términos de la ley 27.653. Ello, sin perjuicio de la reducción dispuesta por el art. 61 RG 5101/2021.

b. para la representación procesal en la suma de $177.346 equivalente a 17,05 UMA, y por el patrocinio letrado, en la suma de $443.366 equivalente a 42,63 UMA, de acuerdo con el monto que no fue regularizado en los términos de la ley 27.653.

Las sumas reguladas no incluyen el IVA.

Regístrese, notifíquese, y archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.21 12:30:52 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.21 12:38:07 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.21 12:52:11 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.21 12:52:12 -03:00